CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 24 de Marzo de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ANDRES FELIPE PARDO HERRERA
IDENTIFICACIÓN No. 1001832903

LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado administrativista y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Fallos y Control Interno Disciplinario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	51241042026	Títular de la Cuenta:	ANDRES FELIPE PARDO HERRERA



ANDRES FELIPE PARDO HERRERA
1001832903

ASOPAGOS s.a.

RAZÓN SOCIAL :	ANDRES FELIPE PARDO HERRERA
IDENTIFICACIÓN:	CC-1001832903
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	
FECHA GENERACIÓN REPORTE:	2026-03-24
FECHA LÍMITE DE PAGO:	2026-04-06
FECHA DE PAGO:	2026-03-25
ENTIDAD DE PAGO:	NEQUI
PERÍODO PENSIÓN:	2026-03
PERÍODO SALUD:	2026-03
NÚMERO PLANILLA:	36488053
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	36488053
TIPO DE PLANILLA:	I

CÓDIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NÚMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
ESSC07	806008394	EPS-S MUTUAL - MOV	1	$ 1.750.905	$ 0	$ 0	$ 0	$ 218.900	$ 218.900
230301	800224808	PORVENIR	1	$ 1.750.905	$ 0	$ 0	$ 0	$ 280.200	$ 280.200
14-23	860011153	POSITIVA	1	$ 1.750.905	$ 0	$ 0	$ 0	$ 9.200	$ 9.200
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 0	$ 508.300	$ 508.300

PAGADO

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	05/05/2026

LA GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES

CERTIFICA QUE:

ANDRES FELIPE PARDO HERRERA identificado con CC. 1001832903 registra la siguiente información en el ramo de Riesgos Laborales:

INFORMACIÓN DEL CONTRATANTE	
Nombres y/o Razón	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Tipo y Numero de Documento	NI - 806000084

INFORMACIÓN RELACIÓN LABORAL			
Fecha de inicio de cobertura	2026/02/25	**Fecha inicio contrato**	2026/02/01
Tipo de vinculación	Independiente con Contrato	**Fecha de fin contrato**	2026/06/30
Riesgo	1	**Código actividad económica**	1691001 - ACTIVIDADES JURIDICAS, INCLUYE EL DE REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LAS PARTES, SEA O NO ANTE
Estado afiliación	Activo		
Fecha retiro		**Estado del contrato**	Activo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

APO_13_2_2_FR01 V_08

MIS_4_1_3_FR15 v_010

Esta certificación se expide a los 27 días del mes de marzo del 2026.

Tenga en cuenta que, una vez finalice la fecha de terminación del contrato, el sistema aplicará automáticamente el retiro. Si tiene un nuevo contrato o prórroga, registre la novedad en www.positivaenlinea.gov.co para mantener la cobertura.

Para verificar la autenticidad de este certificado, escanea el código QR incluido o visita nuestra página web. Selecciona la opción "Validar certificados de afiliación" e ingresa el siguiente código: **CC27032026A1001832903P15113591.** Este código es válido por un mes.

Cordialmente,

Gerencia de afiliaciones y novedades ARL
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9229456	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 30 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ANDRES FELIPE PARDO HERRERA CC/NIT: 1001832903
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado administrativista y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Fallos y Control Interno Disciplinario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9229456	
2.1 CDP No:	CDP20264
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026209
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 12500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9229456	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 26 de Marzo del 2026.



ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
45468081

Cartagena de Indias, 25 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ANDRES FELIPE PARDO HERRERA , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1001832903, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9229456 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



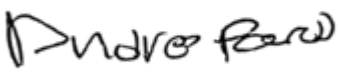
LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9229456	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado administrativista y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Fallos y Control Interno Disciplinario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 12500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	30 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1001832903
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ANDRES FELIPE PARDO HERRERA
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	260306100183290317138O	2026-03-06	CAPACITACION		CAPACITACION PARA MESA DE JUSTICIA
2	26030610018329031713 83	2026-03-06	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		REVISION DE EXPEDIENTE EN OFICINA
3	26030610018329031713 83	2026-03-06	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		REVISION DE EXPEDIENTE EN OFICINA
4	260311100183290317188 8	2026-03-10	OFICIOS		COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEL FALLO D? PRIMERA INSTANCIA.
5	260311100183290317188 9	2026-03-11	PROYECCION DE AUTOS		AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO
6	260311100183290317189 0	2026-03-11	PROYECCION DE OFICIOS		OFICIO DE COMUNICACION DE FALLO EN PRIMERA INSTANCIA
7	260324100183290317359 3	2026-03-24	REVISION DE EXPEDIENTES MISIONALES		INFORME DE REVISION DE EXPEDIENTE 036-2025
8	260325100183290317383 3	2026-03-25	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		REVISION DE EXPEDIENTE



ANDRES FELIPE PARDO HERRERA
1001832903





DOCTORA:
ROCIO YEPES BUELVAS
PERSONERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.

REF: QUERELLA CONTRA PERSONERO DELEGADO JOSE ORTIZ MACHACON POR VIOLENCIA DE GENERO INSTITUCIONAL, MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO EN EL ENTORNO FAMILIAR N° 0522-23 COMISARIA LOCALIDAD DOS VIRGEN Y TURISTICA.
RAD: N° 036-2025

INFORME DE REVISION DE EXPENDIENTE.

HECHOS:

Ante su despacho se dirigió mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual se encontraba judicialmente declarada mediante decisión emitida el día 1 de diciembre 2023, dentro del radicado N° 0522-23 donde la comisaria de familia quien emitió ese mismo día medida de protección definitiva a su favor contra su esposo agresor Edgard Eduardo Gutiérrez puente, por violencia en lo económico, psicológico y verbal.

La querellante interpuso demanda penal contra su esposo debido a los insistentes acosos que le venia ocasionando su pareja sentimental, pero desde el día de junio, fecha en la cual fueron llamados a juicio, genero una serie de retaliaciones en su contra, generando mas violencia, lo cual acredita directamente al personero delegado JOSE ORTIZ MACHACON, expresa esta que por medio de una flagrante, consciente y voluntaria omisión, no aplico el enfoque de genero, al cual como servidor publico que tiene que emitir concepto en derecho, hizo todo lo contrario revictimizándola y prácticamente tildándola como que ella es quien se encuentra generando violencia, expresa la querellante que tiene argumentación de toda falsedad y sin sustento probatorio, desistiendo al comisario y no levantando las medidas de protección a su favor.

A la querellante le emitieron auto en el cual ordenaba a su esposo agresor Edgard Eduardo Gutiérrez que debía desalojar la residencia donde convivían por el riesgo que corría su integridad física, psicológica y su vida, mediante auto con fecha de 22 de junio 2023.

Dicho auto fue apelado el día 01 de diciembre y por reparto le correspondió al juzgado 01 de familia del circuito de Cartagena, quien con fecha 22 de marzo 2024, confirmo tal decisión de mantener en firme las medidas de protección definitivas a su favor, teniendo su esposo la calidad de agresor dentro de la decisión confirmada.

La persona agresora contrato a una abogada dorila teresa rico Gómez y por conducto de esta interpone una acción de tutela por supuesta violación al debido proceso y piden nulidad de lo actuado dentro del radicado 0522-2023, buscando que las medidas de protección a favor de la querellante fueran revocadas, la cual por reparto le correspondió a la sala civil de familia del honorable tribunal superior de Cartagena y este en fecha 20 de marzo 2024, la declara improcedente.

A la vez la decisión pasada fue apelada por la persona agresora y le correspondió por reparto a la sala de casación civil agraria y rural de la honorable corte suprema de justicia con ponencia del

magistrado Octavio augusto tejeiro duque, quien en fecha del 30 de abril 2024 confirmo la decisión del honorable tribunal superior de Cartagena, revalidando el papel de víctima.
La querellante interpreta que el señor personero delegado José Ortiz machacón no estudio el contexto y mucho menos estudio e indago, cuando se configura la violencia psicológica de la que era victima declarada judicialmente por todas las etapas y expresa que desde el 01 de diciembre 2023 fue violentada como mujer por el servidor público, quien el día 04 de diciembre 2024 fueron los alegatos de las partes y el representante de la personería distrital José Ortiz machacón expone que como representante de la comunidad de Cartagena solicita hacer levantamiento de las medidas de protección decretadas del 22 de junio 2023, las cuales fueron declaradas como definitivas el 01 de diciembre 2023, basándose supuestamente en el articulo 18 de la ley 294 de 1996.

Según lo expuesto por la querellante el personero delegado José Ortiz machacón solo tuvo en cuenta el especto económico para tomar la decisión de levantar las medidas de protección que tenia la querellante, pero este nunca analizo o estudio con fundamento que en igual sentido la suscrita mujer y madre también garantiza los derechos fundamentales de los hijos en cuanto a todos los derechos que estos tienen ya que esta con ellos a todo momento y su padre no comparte tiempo de calidad con ellos, por lo tanto el personero delegado interpuso su investidura y menos precio el papel de madre y mujer que la querellante viene desempeñando.

Revisado todos los hechos del expediente con radicado 036-2025 con 313 folios, donde se encuentran las versiones de las partes dentro de la investigación, se puede concluir que cerrada la parte investigativa el señor José Ortiz machacón, tuvo que mantenerse al margen de toda decisión que se pudiera tomar dentro del proceso, ya que como lo expresa el en muchas oportunidades no era la persona idónea para tomar ningún tipo de decisión y debía mantenerse de manera parcial ante las partes, tuvo que tener más en cuenta la revisión de todo el expediente, tanto de las etapas procesales como de las etapas judiciales que se mantuvieron a lo largo del proceso, ya que la querellante si se encontraba siendo violentada, por esa misma razón terminaron siendo confirmadas por todas las entidades judiciales, quienes eran las competentes para tomar algún tipo de decisión.

Desde mi punto de vista esta sería la decisión que se tomaría, pero también cabe dejar claro que en algunos folios se observa unas pruebas por medio electrónico de video a las cuales no tengo acceso, desde su conocimiento mas amplio doctora Rocio Yepes Buelvas y con el acceso completo a todas las pruebas, espero logre tomar la mejor decisión de manera parcial y dentro de los parámetros de la ley.

Atentamente.

Andres Pardo

ANDRES FELIPE PARDO HERRERA
Contratista
C.C 1.001.832.903

Cartagena de Indias D.T y C; marzo 11 de 2026.

Señora
LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA
Correo electrónico: lcabarcas@hotmail.com
Cartagena – Bolívar
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA, dentro del proceso disciplinario No **053-2026**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022**,** por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación **DEL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA**, de fecha 11 de marzo del 2026.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones en Control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: Ledis Fonseca
Apoyo: A.P – HC
Reviso: G.C. - MF

Cartagena de Indias D. T. y C. 10 de marzo 2026.

Señor:
LUIS DIAZ GELIZ
Correo electrónico: diagelizluis@gmail.com
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 225G del C.G:D (Articulo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021, dentro del proceso disciplinario No 2023-420

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación electrónica **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Articulo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021,** dentro del proceso disciplinario No 2023-420, de fecha 10 de marzo 2026.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento
de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyecto: A.P
Apoyo: G.C
Reviso: I.F

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACIÓN:	053-2026
INVESTIGADO(A):	DELEGADO DE VIGILANCIA ETAPA DE INSTRUCCIÓN
CARGO:	DELEGADO DE VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
QUEJOSO(A):	LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 de marzo de 2026.

I. ASUNTO POR TRATAR:

II.

Procede el Despacho, a evaluar el archivo del Auto de Indagación Previa N.º 053-2026, que se adelantó en contra de la Delegada para la vigilancia de la conducta oficial en etapa de instrucción de la Personeria Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con los articulos 90, 213 Ley 1952 de 2019 modificada por el Articulo 36 de la Ley 2094 de 2021 y 224 del Código General Disciplinario.

III. CONSIDERANDO:

Que este despacho el día 14 de enero de 2026, ordenó apertura del auto de indagación previa en contra de Delegados para la vigilancia de la Conducta Oficial en etapa de Instrucción, para verificar la ocurrencia y veracidad de los hechos denunciados a través de queja con fines disciplinarios, instaurada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, dónde instaura queja por negligencia y mora en contra de la Personería Distrital & Otros, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

IV. INDAGACIÓN PREVIA:

Que, mediante oficio de fecha 05 de diciembre del 2025, es remitido por competencia bajo el radicado RE2505020915105287-RE2509299927128577 para que se adelante lo pertinente con el auto inhibitorio proyectado por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA, sobre la queja de la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, dónde instaura queja por negligencia y mora en contra de la Personería Distrital & Otros, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

Se tiene entonces que la presente actuación tuvo su origen en la queja presentada el día 05 de diciembre de 2025, por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, dónde instaura queja por negligencia y mora en contra de la Personería Distrital & Otros, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

Que, dentro del Auto de indagación previa de fecha 14 de enero de esta anualidad, este despacho ordeno solicitar un informe detallado a la delegada de vigilancia de la conducta oficial en etapa de instrucción, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

V. ANALISIS PROBATORIO

Entonces tenemos que una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el informativo, a la luz de lo establecido en el Art. 26 de la ley 1952 de 2019., de la queja impetrada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, la cual tuvo su asiento en la inconformidad porque presuntamente hubo negligencia y mora por parte de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA, CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA Y SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

Que, el día 26 de febrero se allego a esta delegada con función de Control Interno Disciplinario, a través de la bandeja del SIAP, informe completo de todos los tramites realizados por los delegados de la Conducta oficial en etapa de Instrucción, con respecto a la queja instaurada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, la cual se evidencia en los folios (55 al 99)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, este Despacho ha procedido a examinar la totalidad de la información recopilada durante la etapa de indagación previa, con el propósito de determinar si es procedente la apertura de una investigación formal o si, por el contrario, procede el archivo de la actuación.

El análisis del material probatorio allegado durante la fase indagatoria constituye el fundamento para la decisión que aquí se adopta, la cual se dirige a establecer la identificación e individualización del funcionario, que según respuesta de fecha 19 de enero del 2026, enviada por el doctor RAUL GUERRERO DURANGO, en calidad de coordinador de la delegada para la vigilancia de la conducta oficial en etapa de instrucción, donde nos informa que el trámite de la queja le correspondía al doctor ALBERTO POMARES BADEL, en calidad de personero delegado por razones del factor de competencia interna. funcionarios y si después de lograr tal fin, se procede a verificar si los hechos materia de investigación son constitutivo de responsabilidad o carecen de fundamentos legales, para seguir con el proceso y se decida archivar la queja.

De acuerdo con lo anterior, y revisando el material probatorio allegado a esta delegada se pudo constar que el doctor ALBERTO POMARES BADEL, de manera oportuna y dando prelación al principio de celeridad, dio traslado inmediato a la queja impetrada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, a la OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OACID) de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de los artículos 2 y 92 del C.G.D.

Concluye el despacho, que las actuaciones del delegados de la Conducta Oficial, estuvo ajustada a derecho, por actuar con prontitud y diligencia, realizando el estudio de competencia conforme al Código General disciplinario (Ley 1952 del 2019 y Ley 2094 del 2021), para ello realizaron un auto debidamente motivado, con sus respectivas comunicaciones obligatorias y se realizó la remisión correspondiente del expediente a la autoridad disciplinaria anteriormente descrita, donde se garantizo el principio de celeridad, sin evidencia de mora o negligencia y cumpliéndose así con el deber funcional previstos en los artículos 34, 35 y 36 del C.G.D.

I. ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÒN PREVIA:

Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 "Modificase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, establece que ***"Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.*** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación., Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO*. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

En el presente asunto, la indagación previa fue ordenada mediante Auto de fecha 12 de junio de 2025. Durante el desarrollo del procedimiento, se dispuso la práctica de la diligencia de ratificación y ampliación de queja, la cual fue notificada al quejoso y llevada a cabo con éxito, en la que el mismo se ratifica ante este despacho.

De conformidad con el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, si en el curso de la indagación no se logra identificar o individualizar al posible autor, o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se debe ordenar su archivo. En el caso concreto, la falta de elementos probatorios que permitan encuadrar el actuar del personero, dentro de una posible falta disciplinaria, obliga a este Despacho a ordenar el archivo definitivo.

Por otro lado, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Articulo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:

Articulo 90" de C.G.D TERMINACIÒN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, se puede deducir, que el presunto sujeto a disciplinar no cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 208 de este código, procederá el archivo definitivo de la indagación.

De otra parte, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Articulo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado a través de Sentencia C 495 de 2019 que:

"Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi) [19].

Por otro lado, al evaluar la Ilicitud Sustancial, la Corte en Sala Plena, en un caso análogo expresó que la ilicitud sustancial:

"(...) *debe entenderse que el concepto de ilicitud sustancial está estrechamente ligado con la afectación significativa de los deberes funcionales, luego ante actos que afectan en menor grado el orden administrativo, es correcto afirmar que no son ilícitos, y por ende no acarrean responsabilidad disciplinaria alguna".*

El principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021- La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

El Despacho, es respetuoso a la Ley, y no puede violar las normas ni el bloque constitucional, donde se viole el debido proceso, y lo que comprende el debido proceso donde: todos los investigados deben tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 29 de la actual carta política, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

El segundo inciso de esa disposición consagra los que se puede denominar postulados clásicos del debido proceso, a saber:

a. Juzgamiento con base en Leyes preexistente al acto que se investiga;
b. Juez, tribunal o funcionario competente; y
c. Observación de la plenitud de las formas del proceso.

En relación con el debido proceso la norma establece además el principio de la favorabilidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y a un proceso público y sin dilaciones; el derecho a pedir o aportar pruebas y a controvertir las que obren en contra y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, principio conocido como non bis in ídem, Dispone, igualmente, que sean nulas de pleno derecho las pruebas que se obtienen con violación del debido proceso ningún servidor público puede ser investigado y sancionado si no es conforme a normas preexistente al acto que se le impute como irregular (Ley previa); teniendo en Cuenta que la actuación no puede proseguirse de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, por no contar con pruebas que puedan comprometer la responsabilidad del investigado, en tal sentido dicho artículo señala:

***Art. 90** ibídem, dispone lo siguiente: Terminación del proceso disciplinario. "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión:*

a) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.
b) Que exista una causal de exclusión de responsabilidad.
c) Que el hecho atribuido no existió.
d) Que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria
e) Que el disciplinado no la cometió

Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso, por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución de este, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinado.

En consecuencia, el presunto sujeto a disciplinar, de acuerdo con el material probatorio No, cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Articulo 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90.

En mérito de lo expuesto, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Articulo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra del Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial ALBERTO POMARES BADEL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

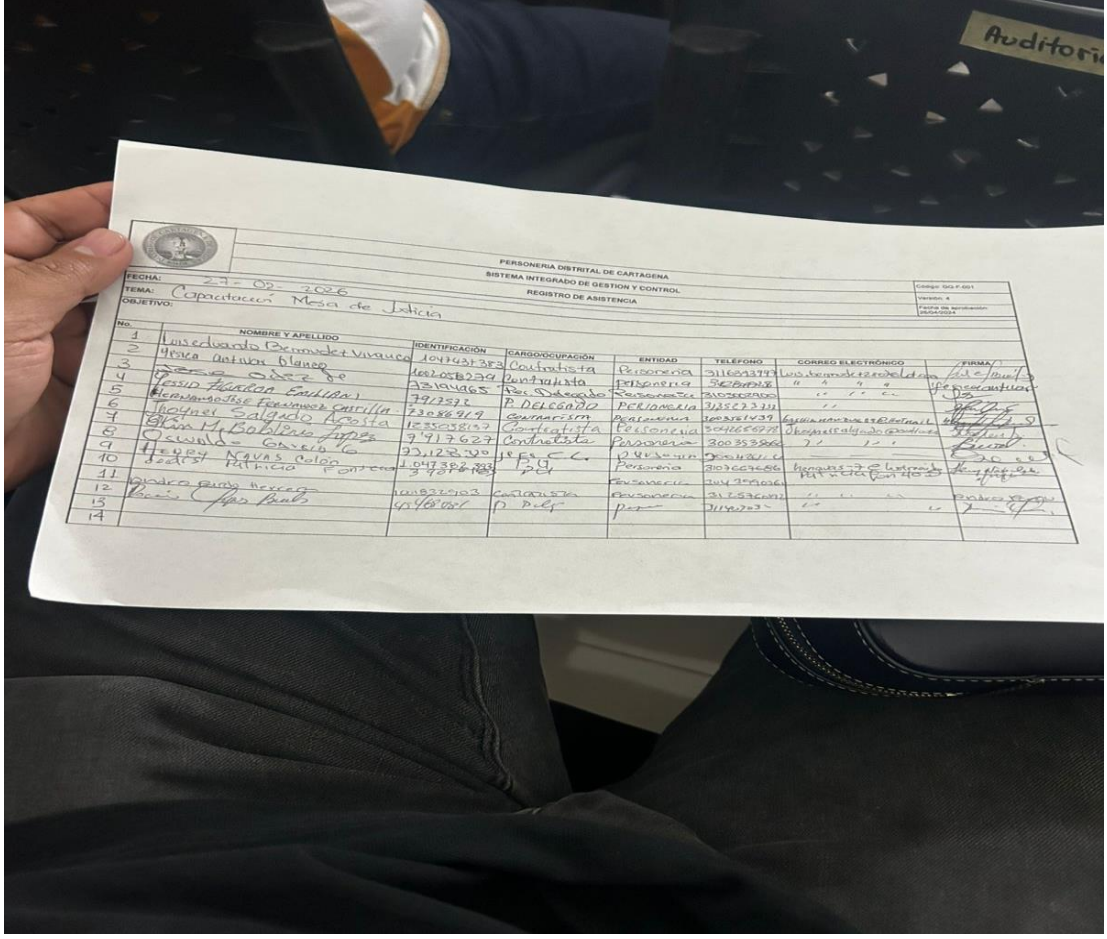
ARTÌCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al doctor ALBERTO POMARES BADEL, en calidad de delegado para la vigilancia de la Conducta Oficial en etapa de Instrucción de la Personería Distrital de Cartagena. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

ARTÌCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, en calidad de quejosa en la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÌCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción.

Proyectó: Rocio Yepes
Apoyo: A.P - H.C


Auditoría
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL
REGISTRO DE ASISTENCIA
FECHA: 27-02-2026
TEMA: Capacitación Mesa de Justicia
OBJETIVO:
No.
NOMBRE Y APELLIDO
IDENTIFICACIÓN
CARGO/OCUPACIÓN
ENTIDAD
TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO
FIRMA



